



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1821

QUE ESTABLECE LA UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE TACÓMETRO PARA CIERTOS AUTOMOTORES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Dispónese la utilización obligatoria de tacómetros para registro de velocidades superiores a la máxima permitida de ochenta kilómetros por hora, para los siguientes automotores:

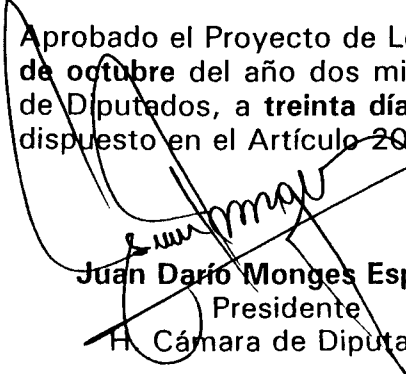
- a) camiones de transporte de carga de diez o más toneladas;
- b) vehículos que transporten sustancias explosivas o inflamables;
- c) vehículos de transporte público de pasajeros con capacidad para veinte o más pasajeros; y,
- d) camiones con acoplado.

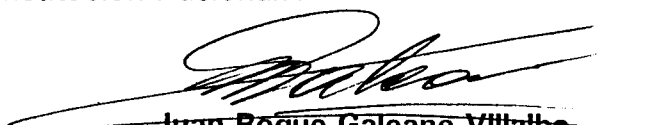
Artículo 2º.- Serán retirados de la circulación de la vía pública los automotores que no cumplan lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que otras normas jurídicas impongan a sus propietarios, tenedores o conductores.

Artículo 3º.- La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **cuatro días del mes de octubre** del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **treinta días del mes de octubre** del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.


Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados


Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores


Fabio Pedro Gutiérrez Acosta
Secretario Parlamentario


Alicia Jove Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, **7** de **noviembre** de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Angel González Macchi


Alcides Jiménez Quiñónez
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones